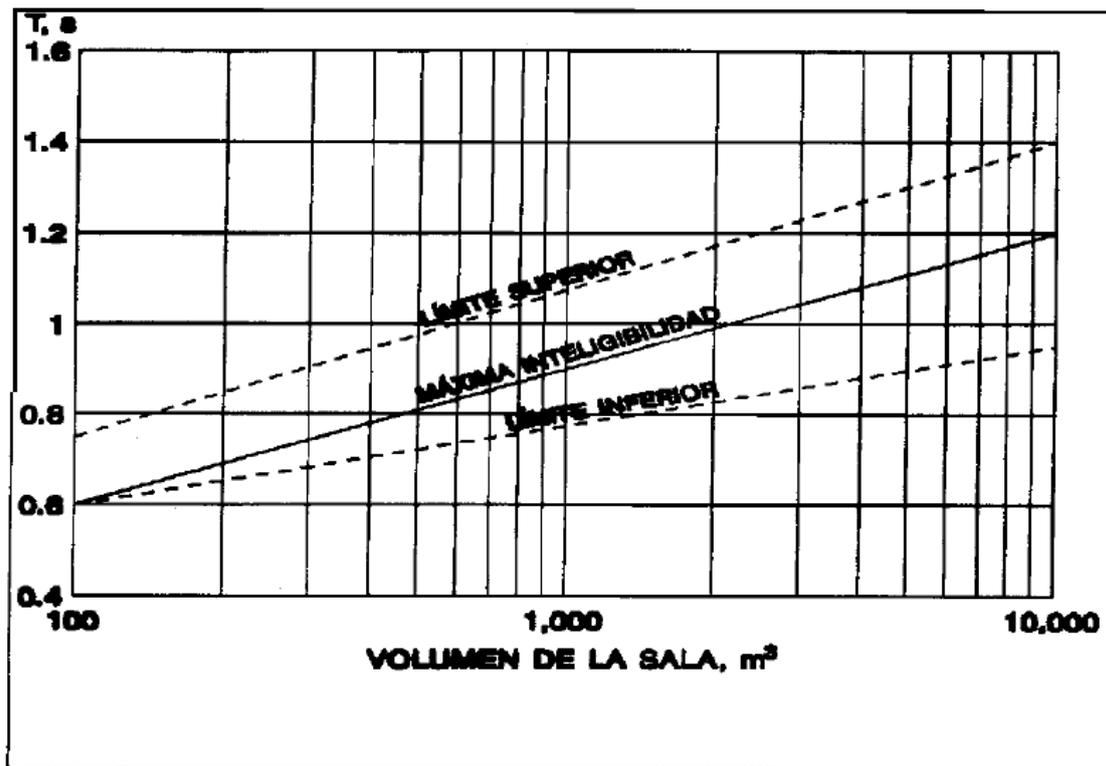


ANEXO IV

Condiciones acústicas de recintos

4.1. Los recintos destinados a docencia, con independencia del cumplimiento del articulado general de la presente ordenanza, en relación con el nivel sonoro existente en los mismos, deberán ajustar su tiempo de reverberación T , determinado por el valor medio de los tiempos de reverberación en las bandas de tercio de octavas centradas en 500, 630, 800 y 1.000 Hz, lo más posible a la recta de máxima inteligibilidad y, en ningún caso, superar los valores límites indicados en el gráfico siguiente:



4.2. Para locales de pública concurrencia, sin equipos de reproducción/amplificación de música, sus tiempos de reverberación T , obtenidos conforme a lo indicado en el punto anterior, deberán ajustarse entre los límites indicados en el gráfico.